Nueva venta al ferrocarril de una porción de tierra de la Casería denominada Algarbe, por Francisco Antonio Berra.

1869-09-18 **AHPG-GPAH 3/2916/478**

En la Ciudad de San Sebastián a diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, ante mí D. Joaquín Elosegui, vecino de ella y Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Burgos, comparecen en éste acto.

Francisco Antonio Berra y Solaberrieta de sesenta y nueve años de edad, casado, propietario labrador, vecino de la jurisdicción de ésta Ciudad.

Y de otra, D. Martín de Urreiztieta y Ormaechea, mayor de edad, casado, propietario, vecino de la Villa de Tolosa, como apoderado de D. Arturo Remoust Des-Orgeries, Ingeniero Jefe Director de la explotación de los Caminos de hierro del Norte de España, domiciliado en Madrid, en virtud de poder que le confirió el nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, por testimonio de D. Segundo de Abendivar, Notario del Colegio de dicha Corte, usando de las facultades que competían al expresado Sr. Des-Orgeries por otro poder general que otorgaron a su favor el Exmo. Sr. D. Buenaventura Vivó y Díaz y el Sr. D. Eugenio Duclerc y Sandré, vecinos de la misma, en nombre de la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España con fecha diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres, ante D. Ildefonso de Salaya, Notario del Colegio de la citada Corte, según acredita su personalidad con la copia del referido poder que exhibe en éste acto y vuelve a recogerla por necesitarla para otros fines de que doy fe.

Y asegurando ambos comparecientes que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y con capacidad legal para formalizar la presente escritura de compra-venta, dicen.

Que por Real Sentencia dictada por la Exma. Audiencia Territorial de Burgos el veinte y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres, se declaró que la mitad de la Casería Algarbe y sus pertenecidos correspondía en propiedad al compareciente Berra mandando que Dª Juana Francisca de Zubeldia viuda y heredera de D. José Juan de Solaberrieta ya último poseedor dejase a la libre disposición del mismo Berra los bienes raíces que constituían aquella parte.

Que a su virtud previo nombramiento de Peritos se procedió a la división de la expresada

Casa y sus pertenecidos y según resulta de la diligencia de sorteo que tuvo lugar en el Juzgado de primera instancia de éste partido, se adjudicó la mitad comprendida en el lote primero al compareciente Berra formando ese lote cuatro trozos de tierra.

Que de la indicada división y partición se tomó razón en el libro sexto antiguo de hipotecas de éste partido página ciento setenta, número tres mil seiscientos treinta y nueve, en fecha veinte y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.

Que uno de los trozos de tierra adjudicados al compareciente Berra es el llamado Pelizar-aldea que contiene trescientas noventa y cuatro tres cuartas posturas, confinante por el Oriente con el camino divisorio perteneciente a la Casería de Algarbe que dirige de Norte a Mediodía, por el Poniente con los pertenecidos de la Casería Pelizar y Zarategui y por Mediodía y Norte con los caminos carretiles públicos, de cuyo trozo ha sido ocupada una porción con los accesorios de la vía férrea, y con tal motivo llenadas todas las formalidades prevenidas en la Ley sobre enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público Sancionada en catorce de Julio de mil ochocientos treinta y seis y en el Reglamento para su ejecución publicado por Real Decreto de veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres y practicada también por D. José María de Aseguinolaza, Agrimensor, nombrado por el compareciente Berra y por la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España la correspondiente tasación de la indicada porción de tierra en los términos prevenidos en el artículo noveno del citado Reglamento se comunicó a las partes y habiéndola hallado arreglada prestaron a ella su conformidad y a mayor abundamiento se ratifican ambos comparecientes en el contexto de la misma tasación que por copia se une a ésta escritura, resultando que la porción ocupada mide cuatro áreas treinta y un centiáreas y confina por el Norte con sobrantes, por Mediodía con tierra o terreno de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, por Oriente con pertenecidos de Dª Juana Francisca Zubeldia y por Poniente con los de la administración de D. Prudencio de Vinuesa.

Declara el compareciente Berra que la indicada porción de tierra radica en la Población de Alza, jurisdicción de ésta Ciudad, y que se halla libre de gravamen, sin que de los títulos que conserva en su poder resulte lo contrario.

Que ahora que en virtud de lo expuesto Francisco Antonio Berra, por causa de expropiación forzosa, vende y da en venta real y perpetua enajenación a favor de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España la expresada porción de tierra o terreno bajo las

condiciones siguientes.

Primera.- Francisco Antonio Berra trasmite a la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España la propiedad y dominio pleno de la enunciada porción de terreno de cuatro áreas treinta y un centiáreas con todos sus usos y derechos, sin reservación alguna, para que la posea en propiedad. Por el precio de la tasación que con inclusión de los daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación, importa ciento cuarenta y un escudos sesenta y tres milésimas.

Segunda.- D. Martín de Urreiztieta entrega al vendedor Francisco Antonio Berra dicho precio de ciento cuarenta y un escudos sesenta y tres milésimas en monedas de oro y plata que el segundo contó y hallándolas conforme las pasó a su poder dándose por satisfecho de ésta cantidad, de cuya entrega y recibo doy fe, por haberse verificado a mi presencia y de los testigos instrumentales.

Tercera.- El vendedor renuncia a cualquiera otro derecho o beneficio que pudiera reclamar en cualquiera tiempo y que se halle establecido por la legislación vigente, sin exclusión alguna, quedando la Compañía compradora en absoluta libertad para disponer cuando lo crea conveniente de la tierra o terreno que adquiere sin limitación de ninguna clase.

Cuarta.- Ambas partes declaran que los ciento cuarenta y un escudos sesenta y tres milésimas precio de ésta venta son el justo y verdadero valor de la porción de tierra que se vende con inclusión de los daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación y que una vez inscrita ésta escritura en el Registro de la Propiedad no se anulará ni rescindirá en prejuicio de tercero por ninguna de las causas consignadas en el artículo treinta y ocho de la Ley hipotecaria.

Quinta.- D. Martín de Urreiztieta acepta ésta escritura en todas sus partes a favor de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, declarando que la suma que acaba de entregar es procedente de la misma.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo diez y ocho de la Instrucción de doce de Junio de mil ochocientos sesenta y uno y sin embargo de que al presente no tiene aplicación en ésta Provincia de Guipúzcoa dicho artículo en su primera parte hice yo el Notario expresa reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad de la contribución repartida y no satisfecha por la tierra de que se trata.

También hice presente que con arreglo a lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y

seis de la Ley hipotecaria y trescientos treinta y tres del Reglamento general para su ejecución no se admitirá ésta escritura en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales ni en los Consejos y Oficinas del Gobierno sin que se haya inscrito en el Registro de la Propiedad de éste partido, lo cual se entenderá aun en el caso de que no se pudiera ya inscribir siempre que con ella se trate de acreditar cualquier derecho procedente de éste contrato pero no cuando se invoque por un tercero en apoyo de otro derecho diferente que no dependa de él, y en el caso de inscribirse no podrá perjudicar a tercero sino desde la fecha de inscripción.

Bajo cuyas cláusulas y condiciones se celebra ésta escritura que las partes se obligan a guardar y cumplir en la más solemne forma.

Así lo otorgan dichos Francisco Antonio Berra y D. Martín de Urreiztieta, a quienes conozco, de lo cual, así como de tener los mismos la profesión y vecindad al principio indicadas doy fe, firma el segundo, pero no el primero que dijo no sabía escribir y a su nombre lo hace uno de los testigos de éste instrumento presentes por tales…sin tacha legal para serlo. Yo el Notario advertí a los otorgantes y testigos que tenían derecho de leer ésta escritura por sí mismos y habiéndolo renunciado la leí íntegramente y en alta voz, y expliqué además su contexto en idioma vascongado, de que doy fe, y signo y firmo.

_____